

el polígono industrial «Urtinsa», Alcorcón (Madrid), de una industria de fabricación de muebles de madera para cuartos de baño.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**33075** *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma (JEALSA) «Jesús Alonso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa (JEALSA) «Jesús Alonso, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de conservas de pescado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma (JEALSA) «Jesús Alonso, Sociedad Anónima», con domicilio en Boiro (La Coruña), y número de identificación fiscal A-15022221.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Acete de soja refinado, P. E. 15.07.86, de las siguientes características:

Índice de saponificación: 189-195.

Acidez máxima: 0,2 por 100.

Índice de yodo: 120-145.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados y conservas de pescado con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

I.1 Sardinias, P. E. 16.04.71.

I.2 Atunes, P. E. 16.04.75.

I.3 Bonitos, P. E. 16.04.82.

I.4 Caballas, P. E. 16.04.83.

I.5 Anchoas filetes, P. E. 16.04.85.1.

II. Crustáceos y moluscos preparados o conservados con aceite de soja (en aceite, escabeche, tomate u otras salsas):

II.1 Calamares, pulpos y similares, P. E. 16.05.50.1.

II.2 Mejillones, P. E. 16.05.50.1.

II.3 Otros moluscos, P. E. 16.05.50.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja refinado, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**33076** *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Sociedad Anónima, Chupa Chups», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros, y la exportación de caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima, Chupa Chups», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros, y la exportación de caramelos, autorizado por Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), y modificación de 21 de diciembre de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima, Chupa Chups», con domicilio en calle Paris, 184, Barcelona, y número de identificación fiscal A-33000852, en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

12) Jarabe de glucosa hidrogenado (Lycasin 80/55), con una concentración de extracto seco del 75 por 100, P. E., 38.19.99.8.  
13) Monitol, P. E., 29.04.71.

A efectos contables respecto a esta ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 12) ó 13), realmente contenidas en el producto de exportación 1.1), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100.

En el caso de la mercancía 12), dicho módulo contable y mermas se refieren a la proporción de extracto seco.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1986 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), y modificación de 21 de diciembre de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986) que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P.D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**33077** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades de financiación de ventas a plazos especializadas en operaciones de «factoring» realizan operaciones encaminadas a facilitar a sus clientes el cobro de créditos de los que aquéllos son titulares;

Resultando que las fórmulas jurídicas utilizadas con dicha finalidad son las siguientes:

1.º Los clientes ceden a las Empresas de «factoring» la titularidad de determinados créditos mediante precio a percibir de forma inmediata o en determinadas condiciones, asumiendo el cedente el riesgo de la insolvencia del deudor.

En tales casos el montante de la contraprestación puede desagregarse en distintos conceptos, tales como anticipos sobre efectos, servicios de gestión de cobro y otros análogos.

2.º Los clientes encargan a las Empresas de «factoring» el derecho a efectuar el cobro de determinados créditos conservando

la titularidad de los mismos, cediendo los correspondientes documentos en gestión de cobro.

En tal caso, las Empresas de «factoring» suelen conceder a dichos clientes un préstamo o crédito en forma de anticipos de los fondos a obtener mediante el cobro de los créditos gestionados;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, si respecto de las mismas resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letras c), d) y e), del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice:

1.º La concesión de préstamos o créditos con independencia de la condición del prestatario y la forma en que se instrumenten.

2.º Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte, sin que la exención se extienda a las operaciones de gestión de préstamos o créditos realizadas por personas distintas de quienes los concedieron.

3.º La transmisión de préstamos o créditos;

Considerando que en los supuestos en que un empresario o profesional transmite su crédito a una Empresa de «factoring» mediante contraprestación no puede entenderse que la Empresa adquirente presta a la transmitente servicio de anticipo de fondos y gestión de cobro por el hecho de efectuar el pago de los créditos transmitidos a partir del momento de la transmisión de los mismos o por gestionar el cobro de los créditos cuya titularidad ostente por haberla recibido del transmitente;

Considerando que el artículo 15, número 5, del aludido Reglamento declara exentas del Impuesto a las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 de dicho Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se justifique la procedencia de la exención de acuerdo con lo previsto en el citado precepto reglamentario;

Considerando que a efectos de las exenciones mencionadas es irrelevante la naturaleza comercial o financiera de los créditos cedidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, con independencia de la condición del sujeto pasivo que las lleve a cabo:

1.º Cesión de créditos mediante precio cuando determinen la transmisión de la titularidad de los créditos cedidos.

Se considerará transmitida la titularidad de los créditos recibidos en todo caso cuando el adquirente asuma el riesgo de insolvencia del deudor respecto de los mismos.

2.º Los préstamos o créditos instrumentados mediante anticipos de fondos sobre el importe de créditos cedidos en comisión de cobranza.

Segundo.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Los denominados anticipos de fondos que, en realidad, constituyen en pago de la contraprestación de créditos adquiridos en firme.

2.º Los impropriamente denominados servicios de gestión de cobro de créditos de titularidad propia por haber sido adquiridos previamente a terceros.

Tercero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de cobro prestados por empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, en relación con créditos de titularidad ajena recibidos en comisión de cobranza.

No obstante, dichos servicios estarán exentos del Impuesto sobre el Valor añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.